



RAD: 080013110006-2022-00428-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Nadin Acosta González.

DEMANDADA: Denis Esther Contreras Torrens.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación a la dirección física del extremo demandado; así mismo, solicita fijar audiencia inicial o que se emita sentencia por ausencia de oposición. Sírvese proveer, Barranquilla, junio 26 de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, en fecha 09/11/2022, se allega constancia de envío de auto admisorio de la demanda, a la dirección física que se indica en la demanda le pertenece a la parte demandada, por lo que para tal efecto se aporta No. de guía YP005094035CO, expedida por la empresa 472, así mismo, se aporta certificación de entrega de los documentos de la guía antes referenciada.

Posteriormente, en fecha 10/05/2023, aporta constancia de envío de aviso de notificación, por parte de la empresa 472, con la respectiva certificación de entrega y con copia cotejada de la comunicación por aviso enviada, sin que se haya aportado previamente constancia de notificación de la entrega de la citación personal a la demandada, por medio de empresa de correos autorizada.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que en este caso, refule evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de la parte demandada a la dirección física informada en la demanda, pues no se aporta que previamente a la notificación por aviso, se haya enviado el citatorio para el enteramiento de la demanda, lo cual no le permitió al extremo pasivo de este asunto acudir a notificarse personalmente o realizarse posteriormente el acto procesal mediante aviso como mecanismo supletivo, por lo tanto debe ser remitida la comunicación mediante la cual se envíe en primer lugar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, y de no comparecer, proceder a enviar la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos exactos estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Denis Esther Contreras Torrens, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la



parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.